



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1766/2025 Y
SUP-JDC-1767/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRA DE DIOS
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

COLABORÓ: YARA YVETTE
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) acumula** los medios de impugnación; **ii) sobresee** la demanda del **SUP-JDC-1767/2025** por preclusión; y, **iii) declara la existencia de la omisión reclamada** al Instituto Nacional Electoral y **ordena** se dé respuesta a la petición formulada por el demandante.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora es una magistrada en funciones en el estado de Tabasco que argumenta, haber acudido a la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad a solicitar la rectificación de datos personales, siendo que hasta el momento la autoridad responsable no ha dado contestación a dicha consulta.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **a. Consulta.** El trece de marzo, la parte actora realizó una solicitud de información a la responsable, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, respecto de la rectificación de datos.
- (4) **b. Demanda.** El veintisiete de marzo, se presentó, vía juicio en línea, dos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la supuesta omisión de dar respuesta.

III. TRÁMITE

- (5) **a. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó los expedientes **SUP-JDC-1766/2025** y **SUP-JDC-1767/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (6) **b. Instrucción.** En atención a la celeridad que impone la resolución de los asuntos en que se actúa, en el presente acto, esta Sala Superior, radica, admite y cierra instrucción de los medios de impugnación al rubro indicado.³

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación porque corresponde a una controversia entablada por un aspirante a un cargo de juzgadora del Poder Judicial de la Federación, quien reclama la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta

² En adelante, Ley de Medios.

³ Con fundamento en el criterio de peligro en la demora y los artículos 17 de la Constitución General, 164, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal; así se sustentó en el diverso SUP-JDC-1204/2024 y acumulados.



a la solicitud que presentó en relación con el cargo por el cual desea ser votado.⁴

V. ACUMULACIÓN

- (8) Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto. En consecuencia, se ordena acumular el expediente **SUP-JDC-1767/2025** al diverso **SUP-JDC-1766/2025**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.
- (9) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1677/2025

a. Decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que se debe **sobreseer** de plano la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1677/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso SUP-JDC-1676/2025.

b. Marco normativo

- (11) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
- (12) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1766/2025 y acumulado

acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente,⁵ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁶

c. Caso concreto

- (13) Del análisis de las demandas presentadas por la parte actora en los juicios de la ciudadanía, se advierte que los conceptos de agravio son similares.⁷
- (14) Además, de las lecturas de ambos recursos impugnativos se desprende que, se controvierte el mismo acto, la misma responsable y expone agravios similares.
- (15) De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar **la omisión de respuesta a su solicitud de trece de marzo**, el presente medio de impugnación resulta improcedente, al operar la figura jurídica de preclusión, porque previamente agotó su derecho de impugnación. Sin que en la segunda demanda justifique, ni esta Sala Superior advierta, que deba analizarse ese segundo recurso.
- (16) Consecuentemente, procede **desechar** este segundo escrito de demanda presentado por la parte actora que originó el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1767/2025**.

⁵ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "*DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*".

⁶ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "*PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*".

⁷ No es óbice que el segundo se presenta y tramita ante la responsable como "ampliación". Sin embargo, tampoco sería viable admitir tal escrito como ampliación de demanda en tanto no reúne los elementos requeridos por este Tribunal.

Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: "*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.*"



VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (17) La autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, se omiten expresar argumentos lógico-jurídicos exhaustivos mediante los que soporte su pretensión.
- (18) Sin embargo, se advierte que tal causal será materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia de ahí que lo procedente es **desestimarla**.⁸

VIII. PROCEDENCIA

- (19) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁹:
- (20) **a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica¹⁰; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (21) **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.¹¹
- (22) **c. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho **para controvertir la supuesta omisión** de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.
- (23) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún

⁸ Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹¹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

**SUP-JDC-1766/2025
y acumulado**

otro medio de impugnación.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

(24) La **pretensión** de la parte actora es que se le de contestación a su solicitud realizada el trece de marzo.

(25) La **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad no ha dado contestación a su solicitud, lo cual considera le causa agravio.

b. Controversia por resolver

(26) El problema jurídico por resolver **únicamente** consiste en determinar **si se acredita la existencia de la supuesta omisión** de contestación a su derecho de petición.

c. Metodología

(27) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora¹².

X. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

(28) Esta Sala Superior considera que son **esencialmente fundados** los agravios respecto la omisión de dar respuesta a su solicitud y, en consecuencia, ordena al INE que, en un plazo de **veinticuatro horas**, dé respuesta a la petición.

b. Marco normativo

(29) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general¹³ prevén el derecho de petición en materia

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

¹³ **Artículo 8.º.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

- (30) Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- (31) En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.
- (32) En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
- (33) Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes,

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

SUP-JDC-1766/2025 y acumulado

porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

c. Caso concreto

- (34) En el caso que se analiza, la parte actora plantea que el INE, a la fecha de presentación de su demanda, no ha contestado a la petición le formuló mediante escrito de trece de marzo.
- (35) Tal solicitud constituye un hecho probado, pues en autos obra el Acta Circunstanciada AC52/INE/TAB/JLE/13-03-25, de la cual se advierte expresamente que la autoridad responsable recibió -a través de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco- dicha solicitud.
- (36) En ese sentido, **la litis** del presente asunto **se limita únicamente** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.
- (37) Al efecto, se debe tener en consideración que al rendir su informe circunstanciado **la responsable no negó la falta de respuesta ni realiza razonamiento alguno en torno a ello.**
- (38) En este contexto, dado que la parte actora alega la omisión del INE por no haber dado respuesta a **su solicitud presentada el trece de marzo** y que en autos se encuentra acreditada su presentación y la autoridad no manifestó defensa en contra de ello, se considera que está acreditada la omisión alegada.
- (39) A lo anterior se suma como hecho notorio¹⁴ que la autoridad responsable en el acuerdo INE/CG228/2025, tuvo por recibidos 595 escritos de personas candidatas a alguna candidatura en los que promovieron algún tipo de solicitud atinente a su estatus frente al proceso electoral

¹⁴ Mutatis mutandis jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



extraordinario, dentro de los cuales se determinaron modificaciones en datos de contacto, corrección de cargos **e incorporación al listado**; pero no que se haya desahogado la consulta de la parte actora.

(40) En ese sentido, es evidente que **al momento de resolver la presente controversia habrán transcurrido más de 19 días** sin que se tenga en autos constancia fehaciente que la autoridad **ya desahogó** la solicitud planteada.

(41) **No escapan los alegatos vertidos por la responsable en su informe circunstanciado, sin embargo**, tales alegatos no eximen a la responsable de su **obligación de atender el derecho de petición de la ciudadanía** y, en todo caso, tales cuestiones deberá hacerlas saber a la parte peticionaria.

(42) En similares términos se resolvieron los diversos SUP-JDC-1576/2025 y SUP-JDC-1442/2025, entre otros.

d. Efectos

(43) Al encontrarse acreditado que, al momento de emitir la presente sentencia la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación respecto del derecho de petición de la peticionaria, se **ordena al INE que en un plazo de veinticuatro horas**, y en libertad de atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; misma que deberá ser notificada a la parte actora efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.

(44) Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía citados al rubro.

**SUP-JDC-1766/2025
y acumulado**

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del expediente SUP-JDC-1677/2025

TERCERO. Se declara **existente la omisión** de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **ordena** Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud del actor, dentro del plazo determinado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.